

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII--MES X Caracas, martes 12 de julio de 2005 Número 38.226

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 JUL 2005

No. 247 195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1 del artículo 19 del Decreto No. 3.464 de Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización de la Administración Pública, artículo 8, 61, 63 y 66 de la ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia nacional, el seguimiento, control y fiscalización del transporte terrestre de los productos refinados y derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y los diferentes productos obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, a fin de determinar el destino final de los mismos,

CONSIDERANDO

Que es de importancia para la Nación, que las empresas transportistas, los productos transportados por ellas, así como cada una de las unidades vehiculares que las integran reposen en los archivos de este Ministerio de Energía y Petróleo,

CONSIDERANDO

Que es de importancia para la Nación desarrollar los principios consagrados en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, este Despacho

RESUELVE

Dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS REFINADOS, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, SUS DESECHOS Y PRODUCTOS RESULTANTES DE LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS O PRODUCTOS REFINADOS, DISTINTOS A LOS COMBUSTIBLES.

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto el control, regulación y fiscalización de la actividad de transporte terrestre de los productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles.

La actividad de transporte a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, quienes deberán registrarse y solicitar la expedición de un permiso previo de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Para los efectos de interpretación de estas Normas, se entiende por:

Actividad de Transporte: Conjunto de operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo para transportar los productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, con destino a las plantas de las empresas industrializadoras, a los lugares de comercialización, centros de consumo u otros consumidores, que pueden ser intermediarios o finales.

Transportista: Persona natural o jurídica que realice el transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, Registradas para dicha actividad, por ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Tanque: Es el recipiente destinado al traslado de productos refinados, derivados de Hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles.

Compartimiento: Cada una de las secciones, independiente , en que se divide un tanque.

Actividad Industrializadora: La industrialización de los hidrocarburos refinados comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los mismos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.

Refinación de Hidrocarburos: Conjunto de operaciones para convertir el petróleo en una gran variedad de productos, realizados a través de múltiples procesos, los cuales varían de acuerdo a la composición química del petróleo.

Productos Derivados de Hidrocarburos: Es el conjunto de productos obtenidos, de la mezcla de hidrocarburos estables en estado líquido, llevada a cabo a través de procesos de refinación, utilizados para diversas actividades, distintos de los combustibles.

Combustibles: Cualquier material utilizado para producir calor o potencia por combustión.

Normas Técnicas Nacionales Vigentes: Se refiere al conjunto de Normas que regulan la actividad de transporte de derivados de hidrocarburos, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN, así como las Resoluciones, Circulares o Instructivos emanados del Ministerio de Energía y Petróleo. En ausencia de estas Normas, el Ministerio de Energía y

Petróleo validará la Norma Técnica Internacional correspondiente, hasta tanto se publique la Norma Venezolana respectiva.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de transporte terrestre de los productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán cumplir con lo dispuesto en las presentes Normas, y obtener el permiso del Ministerio de Energía y Petróleo el cual debe ser gestionado a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, para tal fin.

A tal efecto, deberán presentar la solicitud de permiso de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y anexar los siguientes recaudos:

1. Solicitud de permiso para ejercer la actividad de transporte terrestre de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, formulada por el solicitante o representante legal de la empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Timbre Fiscal.
2. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Empresa y Estatutos Sociales vigentes o su Inscripción en el Registro Mercantil en caso de ser firma personal, o copia de la cédula de identidad de la persona natural solicitante.
3. Copias del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y Número de Información Tributaria (N.I.T.).
4. Relación de los vehículos propiedad de la empresa solicitante destinados a ejercer la actividad de transporte.
5. Copia de los documentos de propiedad de los vehículos (en combinaciones vehiculares título del chuto y del tanque).
6. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil (RCV) vigente de las unidades de transporte (en combinaciones vehiculares del chuto y del tanque).
7. Certificación de Conformidad de un sistema de extinción de Incendios, para el lugar de estacionamiento de las unidades emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, acorde con lo exigido en las Normas Técnicas Nacionales vigentes.
8. Certificado de Calibración Industrial de los tanques de las unidades de transporte, emitido por el Servicio Autónomo Nacional de Metrología, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la Norma COVENIN vigente.
9. Copia de la inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), expedida en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N).
10. Copia de la Inscripción en el Registro Nacional de Operadoras de Transporte de Carga (ROTC), expedida en la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT).
11. Certificado vigente de solvencia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), a nombre de la Empresa o de la persona natural solicitante.
12. Certificado vigente de solvencia de Patente, Impuesto y Contribuciones Municipales, a nombre de la empresa o persona natural solicitante.
13. Certificado vigente de solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), a nombre de la empresa solicitante.
14. Certificado vigente de solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), a nombre de la empresa solicitante.
15. Acta actualizada de Inspección Técnica Conjunta hecha por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTTT) y el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.
16. Comunicación de las empresas industrializadoras a las cuales se les realizará la actividad de transporte del producto Industrializado, indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado y clientes finales asignados.

17. Comunicación de las empresas dedicadas al aprovechamiento de los desechos de hidrocarburos, a las cuales se les realizará la actividad de transporte del producto, indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado y clientes finales asignados.
18. Contrato de las empresas a las que se les realizará la actividad de transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, para ser objeto de procesos de industrialización, Indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado.
19. Copia Certificada del instrumento jurídico que legitima la representación de la persona, que actué como representante o apoderado legal de la persona natural o jurídica que ejercerá la actividad.

Parágrafo Primero: Para la obtención del permiso de transporte a que se refieren las presentes Normas, las unidades de transporte deben ser Inspeccionadas por funcionarios del Ministerio de Energía y Petróleo a, través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Parágrafo Segundo. Las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil deberán estar vigentes. Las copias de la renovación anual, deberán ser consignadas ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su emisión, caso contrario, el permiso de la unidad de transporte quedará sin efecto. Asimismo, deberán consignar la renovación de los Certificados de Calibración Industrial a su fecha de vencimiento.

Artículo 3. Las empresas industrializadoras y cualquier otra empresa del sector aguas abajo, no podrán trasladar, productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, en unidades de transporte que no presenten el respectivo permiso emitido por el Ministerio de Energía y Petróleo.

Artículo 4. Los vehículos destinados al transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Portar el número de extintores portátiles que señalan las Normas Técnicas Nacionales Vigentes, de acuerdo al volumen y tipo de producto transportado.
2. Estar equipado con parachoques fijos al chasis, que proporcionen protección adecuada contra golpes, tanto al tanque como a sus accesorios de cierre y seguridad.
3. Mantener en condiciones operativas los sistemas mecánicos y eléctricos del vehículo. El sistema eléctrico deber estar embutido y a prueba de chispas.
4. Mantener los cauchos bajo las condiciones establecidas por las Normas Técnicas Nacionales vigentes.
5. El tanque, las tuberías y las válvulas deberán ser fabricadas acorde con las Normas Técnicas Nacionales vigentes para el tipo de producto transportado y deben mantenerse en perfecto estado.
6. Pintar la señal que corresponda según el riesgo, de acuerdo a las Normas Técnicas Nacionales vigentes, con dimensiones mínimas de 50 x 50 cm, en ambos lados y parte posterior del tanque. La capacidad total del tanque en litros, debe ir inscrita en la parte superior trasera del mismo en letras de color negro; el nombre del transportista o el logotipo que lo identifica se indicará en ambos costados y parte posterior del tanque.
7. En las puertas de la unidad automotora, debe indicarse en letras de color negro el número de permiso otorgado por este Ministerio al transportista, así como el nombre o el logotipo que lo identifica.

8. Cuando el tanque posea varios compartimientos, cada uno de ellos deberá contar con su cúpula y válvula de descarga correspondiente, y tener marcada la capacidad en litros inscrita en la parte superior.
9. Los compartimientos del tanque deben poseer dispositivos especiales, que permitan la colocación de sellos de seguridad (precintos) en las bocas de llenado y de descarga. Toda unidad de transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán tener colocados los sellos de seguridad en los compartimientos del tanque de la unidad; los precintos sólo podrán ser removidos cuando el producto sea descargado en su sitio de destino.

Artículo 5. Los tanques de los vehículos destinados al transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, distintos de los combustibles, que sean trasladados a las empresas industrializadoras deberán llegar limpios y sin residuos de productos, a los sitios de carga.

Artículo 6. Para garantizar la calidad del producto transportado, el propietario del producto, deberá efectuar pruebas de calidad, antes de las operaciones de carga y descarga de los mismos, acorde con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Nacionales vigentes. Mientras se realice el traslado de los productos, el transportista será responsable de la calidad del producto. Una vez descargado el producto, la responsabilidad en la calidad de los mismos será exclusivamente del propietario.

Artículo 7. Es obligatorio el porte de la factura o guía de procedencia del producto transportado en la unidad, donde se indicará el tipo, cantidad (kilogramos y/o litros), origen y destino del producto objeto del transporte, así como la ruta a seguir, dicha factura o guía no podrá tener más de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de emisión, salvo en caso de accidente. Los conductores solamente podrán descargar el producto en el destino indicado en la guía o factura.

Artículo 8. Las válvulas de descarga deben cerrar herméticamente y estar protegidas contra golpes, para evitar posibles derrames de producto. No podrán circular aquellos vehículos que presenten filtraciones o fugas de los productos almacenados en sus tanques.

Artículo 9. Cuando el vehículo se encuentre en circulación las tapas de las bocas de llenado y válvulas de descarga permanecerán cerradas.

Artículo 10. Los vehículos que transporten productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los provenientes de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, no podrán estacionarse en la calle o lugares públicos de sectores urbanos, salvo en situación de emergencia, en las cuales el conductor del vehículo u otro representante de la empresa transportista, deberá permanecer en el sitio y tomar las medidas de seguridad que requiera el caso.

Artículo 11. Los conductores de los vehículos que transporten productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán conocer perfectamente los procedimientos para la carga y descarga de los productos, así como los procedimientos en casos de fugas, derrames, incendios y/o accidentes de tránsito y los son responsables de asegurar la inviolabilidad de los precintos de seguridad de las bocas de llenado y descarga.

Artículo 12. El transportista es el único responsable del cumplimiento de las normas de seguridad para el transporte de productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos y los provenientes de la actividad industrializadora, distintos de los combustibles.

Artículo 13. Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de los productos serán identificadas con el nombre del producto contenido.

Artículo 14. Durante la descarga de los productos, se prohíbe la permanencia de personas dentro del vehículo. El conductor dirigirá dicha operación y tomará las siguientes precauciones:

1. El vehículo será detenido mediante freno auxiliar y cuñas.
2. El motor deberá estar apagado y las partes eléctricas del vehículo inactivas.
3. Colocar en el sitio más visible, un aviso con la inscripción 'NO FUME'.
4. Antes de bajar las mangueras para efectuar la entrega del producto, deberá colocar un extintor de polvo químico seco en el piso cerca de la parte posterior del vehículo.
5. Las bocas de los compartimentos únicamente permanecerán abiertas cuando se efectúe la descarga del producto.

Artículo 15. Se prohíbe transportar los productos a que se refieren estas Normas, junto con cualquier otra carga o producto, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 16. Los transportistas deberán informar por escrito a la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Petróleo, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo, cualquier accidente o siniestro donde directa o indirectamente esté involucrada una unidad de transporte de su propiedad, independientemente de la magnitud del evento, de las causas que lo determinaron y sus consecuencias. Posteriormente, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de su emisión, consignará copia de las actuaciones levantadas por las autoridades involucradas.

Artículo 17. El Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, podrá realizar inspecciones y fiscalizaciones a las unidades de transporte y su estacionamiento, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Artículo 18. Cualquier modificación de los datos suministrados por el transportista, así como la incorporación o desincorporación de unidades de transporte, deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, en un lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice dicha modificación.

Artículo 19. Para ejercer la actividad de transporte, regulada por las presentes Normas; las personas naturales o jurídicas que están operando para la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, deberán adecuarse, en un lapso de seis (06) meses, y solicitar el registro y permiso correspondiente, para lo cual deberán presentar los recaudos establecidos en el Artículo 2. por ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Artículo 20. Todo lo no previsto en la presente Resolución será decidido por el Ministerio de Energía y Petróleo, de conformidad con la legislación que rige la materia.

Artículo 21. Este Ministerio de Energía y Petróleo podrá revocar o suspender los permisos para el ejercicio de la actividad de transporte en los siguientes casos, sin perjuicio de aplicar las multas previstas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos:

1. Cuando por hechos propios, imprudencia, negligencia o impericia de las empresas, personas transportistas, o del personal de éstas, se infrinjan cualquiera de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos o las Normas establecidas en la presente

Resolución y ello compromete la eficiencia o continuidad del servicio o ponga en peligro la seguridad de personas y bienes.

2. Cuando se traspasen o cedan los permisos otorgados, sin la autorización previa de este Ministerio de Energía y Petróleo.
3. Cuando las unidades destinadas a la actividad de transporte, no cumplan con las normas técnicas y de seguridad requeridas en razón de la actividad realizada o con las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Artículo 22. La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo del Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Artículo 23. Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución, serán sancionadas conforme a lo establecido en Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 24. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 JUL 2005

No. 248 195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1 del artículo 19 del Decreto No. 3.464 de Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización de la Administración Pública, artículo 8 de la ley Orgánica de Hidrocarburos, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que es de conveniencia nacional el desarrollo en el país de una Industria que incorpore los cortes de refinación de hidrocarburos y los productos refinados que de ellos se obtengan, disponibles en

el Sistema de Refinación Nacional, para ser utilizados como materia prima o insumo en la manufactura de productos semi-elaborados o terminados, con destino al mercado de especialidades de petróleo o a cualquier otro uso distinto al de combustibles, tanto en el mercado nacional como en el de exportación.

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de la industria mencionada es de carácter prioritario el suministro oportuno en cantidad y calidad, de los referidos cortes de refinación y productos refinados por parte del Sistema de Refinación Nacional.

CONSIDERANDO

Que es de la conveniencia nacional que el suministro de los referidos cortes de refinación y productos refinados se haga en condiciones que permitan el desarrollo de la industria mencionada, de manera que pueda atender en condiciones de eficiencia y competitividad tanto el mercado nacional como el de exportación,

RESUELVE

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto regular la expedición de los Permisos y Registros; así como el seguimiento, control y fiscalización de las empresas que se dedican o vayan a dedicarse a la actividad de industrialización de los cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que de ellos se obtengan.

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Actividad de Industrialización: La Industrialización de los Hidrocarburos refinados comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los mismos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.

Empresa Industrializadora: Es aquella que realiza la mezcla, transformación física, química o físico-química de cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que utilicen en sus procesos tecnologías de formulación, donde se agregue valor a dichos cortes de refinación o productos refinados, con el objeto de obtener derivados de hidrocarburos y especialidades de petróleo, productos que deben ser diferentes de la materia prima tanto en sus propiedades como en su uso.

Actividades de Separación: Aquellas que aprovechan las propiedades físico-químicas de las materias primas para separarlas en fracciones de diferentes características, sin producir cambios en la estructura química original de los componentes.

Valor Agregado: Añadir valor. Es la diferencia entre el valor de bienes producidos y el costo de las materias primas y/o bienes intermedios que se utilizan para producirlos.

Conversión: Cambios en la estructura química de los componentes asociados a una reacción o reacciones, con sus respectivos rendimientos, y generalmente van seguidos o complementados por procesos de separación.

Destilación: Proceso de separación de los componentes de una mezcla mediante calentamiento y condensación de los vapores formados.

Especialidades de Petróleo: Productos de características y propiedades especiales, para usos específicos y determinados, procedentes de una actividad industrializadora.

Mezcla: Es la unión de dos o más sustancias sin relación constante de peso, que forman una tercera masa separable por medios físicos.

Purificación: Tratamientos en los que se producen cambios físicos y químicos que ajustan la composición, eliminan componentes no deseados y mejoran las características del producto.

Transformación: Conjunto de cambios que experimenta la materia. Estos cambios pueden ser de tres tipos:

Transformación Física: Cambios que se producen en propiedades de la materia que describe sólo su condición física.

Transformación Química: Cambios que se producen en propiedades de la materia que describe su composición.

Transformación físico-química: Cambios que se producen en las propiedades de la materia que describen su condición, física y su composición .

Sistema de Refinación Nacional: El conjunto de refinerías de petróleo existentes, instaladas en el país o en el área del Caribe, propiedad de las empresas estatales o de alguna de sus filiales, así como las operadas por éstas en dichos territorios.

Artículo 2: Las empresas industrializadoras, deberán celebrar con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o sus filiales, contratos para el suministro, con carácter prioritario, de cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que de ellos se deriven, disponibles en el Sistema de Refinación Nacional, para ser destinados como materias primas o insumos en plantas industriales ubicadas en el país que se propongan atender el mercado interno o el de exportación.

Parágrafo Único: Las empresas industrializadoras deberán almacenar la materia prima a industrializar y los productos obtenidos de esta actividad sólo en sus instalaciones industriales.

Artículo 3: Las empresas industrializadoras podrán importar directamente, previa autorización del Ministerio de Energía y Petróleo, la cual gestionaran a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, los cortes de refinación o los productos refinados requeridos para realizar las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Resolución, cuando Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), o sus filiales, previa demostración ante el Ministerio de Energía y Petróleo, no dispongan de capacidad suficiente de refinación para suministrar tales insumos o cuando los cortes o los productos refinados obtenidos en el Sistema de Refinación Nacional no cumplan con las especificaciones o características requeridas por las empresas industrializadoras.

Artículo 4: Se denominan empresas industrializadoras de hidrocarburos aquellas que realicen una o más de las siguientes actividades:

1. Transformación física, química o físico-química de cortes de refinación de hidrocarburos o de productos refinados, con el propósito de obtener especialidades de petróleo para usos diferentes al de combustibles.
2. Mezcla de cortes de refinación de hidrocarburos o de productos refinados, que utilicen en sus procesos industriales tecnologías de formulación, con el fin de obtener derivados de hidrocarburos y especialidades de petróleo para usos diferentes al de combustibles.
3. Aquellas que utilicen en sus procesos, como uno o más de sus insumos, cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados.
4. Mezcla o transformación física, química o físico-química de todo producto o desecho de hidrocarburos, susceptibles de ser transformado y/o aprovechado.

Parágrafo único: Estos productos deberán ser obtenidos mediante un proceso industrial que cause una transformación real de la materia prima, de forma tal que cada uno de los productos obtenidos se diferencie de la materia prima tanto en sus propiedades como en su uso, la transformación debe ser realizada con el propósito de añadir valor a la materia prima suministrada.

Artículo 5: En los contratos de suministro de cortes de refinación de hidrocarburos o de productos refinados, que celebren Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o sus empresas filiales, con las empresas industrializadoras de hidrocarburos, se establecerán los volúmenes, las especificaciones de calidad y las condiciones de pago de las materias primas a suministrar, así como la duración de

los contratos, duración que según la naturaleza del negocio, podrá ser hasta de diez (10) años prorrogables anualmente.

Dentro de las condiciones contractuales, se establecerán los siguientes plazos de pago y cargos financieros y administrativos, contados a partir de la fecha de facturación de los despachos correspondientes:

1. Un plazo máximo de treinta (30) días calendario serán sin cargos financieros ni cargos administrativos.
2. En el período comprendido entre los treinta y uno (31) y los sesenta (60) días calendario será con cargos administrativos y el cargo financiero será igual a la tasa activa de interés nominal anual promedio ponderada de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país, fijada por el B.C.V.
3. En el período comprendido entre los sesenta y uno (61) días y hasta los ciento veinte (120) días calendario se aplicará un cargo financiero igual a la tasa activa de interés nominal anual promedio, ponderada de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país, fijada por el BCV, más gastos de administración y cobranza, más intereses por mora, si los hubiere.

Las empresas industrializadoras de hidrocarburos presentarán a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, fianzas bancarias para acceder al crédito de las materias primas.

Artículo 6: Los contratos de suministro de cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados, firmados con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente Resolución, para mantener su vigencia deberán adecuarse en un plazo cuarenta y cinco (45) días hábiles a las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 7: Los precios de ventas fijados para los cortes de refinación y productos refinados a las empresas industrializadoras durante cada mes, serán los menores entre el Valor Alternativo de Exportación (VAE) que puedan obtener las empresas operadoras del Sistema de Refinación Nacional y las cotizaciones mínimas, referidas a puerto de exportación de Venezuela, de dichas sustancias de acuerdo con las referencias Internacionales de precios indicadas en las publicaciones especializadas en la materia y productos específicos que el Ministerio de Energía y Petróleo notifique a las vendedoras, con los correspondientes ajustes de calidad a que hubiere lugar.

A los efectos de esta Resolución, se entiende por Valor Alternativo de Exportación (VAE), el mínimo precio FOB de realización en puertos de exportación del Sistema de Refinación Nacional, en dólares por barril, de cualquier cargamento de productos específicos de Petróleos de Venezuela, S.A. o sus empresas filiales, en los mercados de exportación.

A los precios a que se refiere este artículo, cuando en lugar del Valor Alternativo de Exportación (VAE) se aplique el precio de las publicaciones indicadas, a fin de referirlas al puerto de exportación de Venezuela, se les descontarán los costos de transporte, seguros, aranceles, impuestos de importación y pérdidas en tránsito aplicables a cargamentos de los volúmenes de sustancias referidas en el correspondiente contrato de suministro. De esta manera se obtendrán los precios FOB a los cuales se facturarán los cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados a las empresas industrializadoras en el país.

Para determinar el costo de transporte aplicable a los volúmenes de materias primas realmente contratados por las empresas industrializadoras de hidrocarburos, se tomará como referencia los fletes de los menores cargamentos en el sector del transporte marítimo de las sustancias a

suministrar, fletes a los cuales se les harán los ajustes necesarios a fin de adaptarlos a los volúmenes realmente adquiridos por las empresas indicadas.

Cuando los cortes de refinación o productos refinados sean importados por Petróleos de Venezuela, S.A., o por sus empresas filiales, los precios de venta a las empresas industrializadoras serán aquellos que resulten de considerar el precio pagado en el exterior, más los costos de transporte, nacionalización y manejo para su entrega.

Cuando se convenga con las empresas del Sistema de Refinación Nacional devolver a éstas algunos cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados provenientes, transformados o no, del proceso industrializador (Corrientes de Retorno), el precio de dichas Corrientes de Retorno se establecerá por los mismos métodos señalados en el presente artículo o en el siguiente, con los ajustes de calidad a que hubiere lugar.

Artículo 8: En caso de que los cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados a suplirse a las empresas industrializadoras no se comercialicen en el mercado de exportación y por tanto, no tengan un Valor Alterno de Exportación (VAE), los precios serán fijados por el Ministerio de Energía y Petróleo.

Artículo 9: La Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Petróleo llevará un registro de los precios fijados por este Ministerio. Dichos precios serán notificados dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus filiales, con indicaciones de los precios FOB que regirán para las corrientes de refinación y productos refinados a ser suministrados a las empresas industrializadoras en el mes inmediatamente siguiente a dicha notificación.

Artículo 10: Las empresas industrializadoras que se dediquen en el país a las actividades de industrialización de cortes de refinación y productos refinados a los cuales se refiere esta Resolución, deberán, previo a la firma de contratos de suministro con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), obtener el permiso previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos que será otorgado por el Ministerio de Energía y Petróleo el cual gestionarán a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, a cuyo efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y acompañar a su solicitud de permiso los siguientes requisitos:

1. Identificación de la empresa y sus representantes legales. Para ello deberá consignar copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, y un (01) ejemplar original de la publicación que los contenga, así como de la última Acta de Asamblea General de Accionistas; copia de la inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Información Tributaria (NIT).
2. Indicación de la fuente de suministro de la materia prima, mediante documento de compromiso de disponibilidad de los cortes de refinación de hidrocarburos.
3. Definición del proyecto o de la planta, acompañado de su memoria descriptiva, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - 3.1. Plano topográfico en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) del área correspondiente a la instalación.
 - 3.2. Descripción detallada del proceso, diagrama de flujo de procesos (DFP), diagramas de tubería e instrumentación (DTI), tecnología utilizada, formulación,

características y volumen de la materia prima, insumos y de los productos a ser elaborados.

- 3.3. Capacidad instalada de la planta y capacidad de producción de cada producto terminado.
- 3.4. Capacidad de almacenamiento de cada materia prima o insumos, y de cada producto terminado.
- 3.5. Control de calidad y normas utilizadas de productos y ensayos, de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables (NTA).
- 3.6. Estudio económico con sus principales indicadores financieros y sus correspondientes análisis de sensibilidad.
- 3.7. Indicación del uso y destino que se dará a los productos obtenidos. En caso de exportación, señalando el país de destino; y, los respectivos soportes o cartas de intención al respecto.
- 3.8. Monto de la inversión a ser realizada, con estimación del contenido nacional de la misma y de los empleos directos e indirectos a generar.
- 3.9. Información relacionada con la participación de empresas de capital nacional que estén involucradas con el proyecto, de manera que se asegure el mayor uso efectivo de bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen venezolano.
- 3.10. Detallar las propuestas que fomenten la Industrialización “aguas abajo” de sus productos obtenidos.
- 3.11. Cronogramas de ejecución e inversión del proyecto.
- 3.12. Planes para la preservación del ambiente, copia en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), otorgado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), o de su respectiva solicitud.
- 3.13. Las instalaciones industriales deben estar acordes a las normativas de seguridad e higiene industrial, para lo cual deberán obtener la correspondiente aprobación de proyecto de instalación de planta, emitida por el Cuerpo de Bomberos de su localidad o la conformidad definitiva vigente una vez culminada la instalación de la planta industrializadora.
4. Calificación de Empresa (Mixta, Nacional o Extranjera), expedida por el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.
5. Certificado vigente de solvencia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), a nombre de la empresa solicitante.
6. Certificado vigente de solvencia de Patente, Impuesto y Contribuciones Municipales, a nombre de la Empresa solicitante.
7. Certificado vigente de solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), a nombre de la empresa solicitante.

8. Certificado, vigente de solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), a nombre de la empresa solicitante.

Una vez consignados y sujetos a revisión los recaudos anteriores, deberá someterse a inspección técnica a realizarse en la planta.

Las empresas industrializadoras serán incorporadas al Registro de Empresas dedicadas a las actividades de industrialización de los hidrocarburos refinados que a tales efectos lleva el Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo y las ya existentes deberán consignar los requisitos exigidos en este artículo para su incorporación al registro de empresas.

Los titulares de los permisos deberán notificar a este Ministerio cualquier cambio que vayan a realizar en relación con la información suministrada y establecida como requisito en esta Resolución. A tales efectos, deberán presentar una solicitud de actualización acompañada de los documentos contentivos de las modificaciones previstas. En caso de proceder la actualización, la misma será verificada e incorporada al registro respectivo.

Los titulares de los permisos para ejercer la actividad de Industrialización deberán notificar a este Ministerio cualquier cambio que vayan a realizar en relación con la información suministrada y establecida como requisito en esta Resolución. A tales efectos, deberán presentar una solicitud de actualización acompañada de los documentos contentivos de las modificaciones previstas. En caso de proceder la actualización, la misma será verificada e incorporada al registro respectivo.

Las empresas industrializadoras deberán actualizarse anualmente, para lo cual deberán retirar los requisitos de actualización por ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos

Artículo 11: Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), y sus empresas filiales, podrán suministrar servicios industriales a puerta de las refinerías ubicadas en el país, tales como vapor, electricidad, u otros servicios, a las empresas industrializadoras ubicadas en las cercanías de las refinerías, en el entendido que exista suficiente disponibilidad de estos servicios en el Sistema de Refinación Nacional. Los precios a los cuales Petróleos de Venezuela, S.A. facturará estos servicios a las empresas industrializadoras, serán establecidos mediante la suma de los respectivos costos unitarios que conforman el costo variable, asociado con los servicios efectivamente entregados a dichas empresas, más un cinco por ciento (5%) del citado costo variable.

Artículo 12: Las empresas industrializadoras deberán informar trimestralmente al Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, los volúmenes de materias primas procesadas y de productos elaborados indicando por producto, el volumen destinado al mercado nacional y el volumen destinado al mercado de exportación.

Artículo 13: Las empresas industrializadoras podrán suministrar a otra u otras empresas sus productos, a los fines de potenciar sus capacidades, para satisfacer necesidades específicas en la elaboración de productos determinados, cuyas especificaciones técnicas o comerciales sean distintas a las señaladas en el Registro respectivo de cada una de ellas. En estos casos, las empresas industrializadoras, previo a la elaboración de dichos productos, deberán presentar una solicitud de actualización de su Registro ante este Ministerio acompañada con copia del preacuerdo suscrito entre las partes y demás documentos que este Ministerio considere necesario. En caso de ser aprobada la actualización, la misma será incorporada al registro respectivo de las empresas involucradas.

Artículo 14: Las empresas industrializadoras darán prioridad al suministro del mercado interno de sus productos procesados, para que éstos puedan ser industrializados por otras empresas aguas abajo, para la obtención de otros productos con mayor valor agregado.

Parágrafo Único: Las empresas industrializadoras aguas abajo que adquieran productos elaborados por las empresas industrializadoras, requerirán obtener un permiso del Ministerio de Energía y Petróleo para realizar sus actividades, una vez aprobada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la normativa legal que las regule.

Artículo 15: Las empresas que se dediquen a la actividad de transporte de productos que resulten de las actividades reguladas por la presente Resolución, deberán tramitar y obtener, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, el permiso que al efecto podrá otorgar el Ministerio de Energía y Petróleo el cual gestionarán a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto en la Resolución que regule la materia.

Artículo 16: Las empresas industrializadoras que ya están operando para la fecha de publicación de la presente Resolución, deberán actualizar su información, con los recaudos indicados en el artículo 10 de esta Resolución y solicitar el respectivo permiso, en un lapso de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 17: A partir de la publicación de la presente Resolución, se suspenden, por sesenta (60) días hábiles, el otorgamiento de permisos de empresas industrializadoras de cortes de refinación y productos refinados inscritas por ante el Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos con la finalidad de que las solicitudes ya realizadas se adecuen a los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente Resolución.

Artículo 18: Este Ministerio de Energía y Petróleo, podrá revocar o suspender los permisos para el ejercicio de las actividades de Industrialización u ordenar la suspensión del suministro de materia prima en los siguientes casos:

1. Cuando por hechos propios, imprudencia, negligencia o impericia de las Empresas Industrializadoras, o del personal de estas, los productos refinados obtenidos para ser industrializados, se comercialicen, distribuyan, expendan o exporten, sin haber sido previamente industrializados y conserven de uno u otro modo las especificaciones de la materia suministrada.
2. Cuando por hechos propios, imprudencia, negligencia o impericia de las empresas industrializadoras, o del personal de éstas, se infrinjan cualesquiera de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos o las resoluciones de este Ministerio.
3. Cuando las instalaciones destinadas a las actividades de industrialización, no cumplan con las normas técnicas y de seguridad requeridas en razón de la actividad realizada o con las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Artículo 19: La revocatoria del permiso como industrializador ocasionará simultáneamente la suspensión del suministro de las materias primas por parte de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o sus Filiales.

Artículo 20: Las Infracciones a las disposiciones de esta Resolución, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de los Hidrocarburos, Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes aplicables.

Artículo 21: La vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo del Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Artículo 22: Se deroga la Resolución Ministerial No. 166 de fecha 09 de noviembre de 1999 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.827 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 23: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO
